



Roj: **SAP B 7939/2023 - ECLI:ES:APB:2023:7939**

Id Cendoj: **08019370082023100327**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **09/06/2023**

Nº de Recurso: **67/2023**

Nº de Resolución: **397/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA MERCEDES OTERO ABRODOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Octava

Ponente: Ilma. Sra. Doña Maria Mercedes Otero Abrodos

Rollo. nº : 67/23

D.P. nº 90/2022

Juzg. de instrucción nº 4 de Gavá (Barcelona)

Los Ilmos. Sres.:

Presidente

D.ª María Mercedes Otero Abrodos

Magistrados

D.ª María Mercedes Armas Galve

D.ª. Aurora Figueras Izquierdo

Dictan la siguiente

SENTENCIA nº 397/2023

En Barcelona, a nueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público, el Procedimiento Abreviado seguido ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial con el número 67/23, por un delito de exhibicionismo y provocación sexual a menor de dieciséis años, contra el acusado **Raimundo** ; con DNI nº NUM000 , nacido el día NUM001 de 1948, en Vilanova i la Geltru; hijo de Romeo y Eugenia ; sin antecedentes penales; en libertad provisional por esta causa; representado por el Procurador Don Antonio Urbea Aneiros y defendido por el Letrado Don David Martí Romeu . Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y ha correspondido la ponencia a la Ilma. Sra. Doña Maria Mercedes Otero Abrodos, que expresa así el criterio unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente procedimiento abreviado se incoó en virtud de las Diligencias Previas nº 90/22, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gava. Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a esta Sección de la Audiencia Provincial por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo, señalándose para la celebración del juicio oral el día nueve de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, que se modificaron en el acto del juicio oral como cuestión previa, solicitó la condena para **Raimundo** , como autor de un delito de exhibicionismo previsto y penado en el artículo 185 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de



la responsabilidad criminal a la pena de 9 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo, de conformidad con el artículo 192.1 del Código Penal procede imponerle la medida de 3 años de libertad vigilada y, de acuerdo con el artículo 192.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para el sacerdocio por tiempo de 3 años y la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo de 3 años superior a la pena en su caso impuesta en la sentencia, se interesa la condena en costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal ,

TERCERO. - Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa solicitaron que se dictara sentencia de conformidad con el escrito de acusación. Oído el acusado sobre los hechos, calificación jurídica y penalidades respectivamente interesadas, mostró su conformidad plena con la acusación del Fiscal, al igual que su defensa letrada, quien no consideró necesaria la continuación del juicio, motivo por el cual el Tribunal dictó sentencia en los términos de la conformidad alcanzada.

CUARTO.- Oídas las partes respecto a la eventualidad de la suspensión de la condena, y habiéndose pronunciado tanto el Ministerio Fiscal como la defensa en el sentido de no oponerse se procedió a acordarla concediéndose al acusado el beneficio de la suspensión de condena por tiempo de DOS AÑOS, condicionada a no delinquir en el citado plazo a contar desde la fecha de la presente resolución, y a que participe en un programa de educación sexual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal.

QUINTO. - En el presente proceso se han observado las prescripciones legales.

ANTECEDENTES DE HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados resultan de la conformidad prestada por el acusado a los relatos por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, que literalmente dicen así:

"Se dirige la acusación contra Raimundo nacido el NUM001 de 1948, con DNI número NUM000 y sin antecedentes penales.

El 29 de enero de 2022 sobre las 0:00 h, el acusado se encontraba en el hotel sito en el PASSEIG000 número NUM002 , de la localidad de DIRECCION000 , junto con los menores Luis Enrique , nacido el NUM003 de 2023, y Casimiro , nacido el NUM004 de 2024, donde había reservado una habitación para pasar con ellos la noche. Una vez en el interior de la misma. Con ánimo de atentar contra la integridad sexual de los menores, se masturbó hasta en dos ocasiones delante de los mismos, que se encontraban en camas separadas mostrándoles su pene

En el momento de los hechos, el acusado ejercía como sacerdote en la Iglesia de DIRECCION000 , aprovechando su proximidad con las familias de la localidad para lograr un acercamiento a los menores, con los que venían entablando una relación desde finales del verano de 2020.

Los perjudicados han renunciado expresamente a la indemnización que pudiera corresponderles por estos hechos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El artº 787.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que cuando la acusación y defensa, con la conformidad manifestada por el acusado en el acto del Juicio Oral, soliciten del Tribunal que pase a dictar Sentencia conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal que contenga solicitud de la pena más grave, y ésta no excediera en una duración de seis años, el Tribunal dictará dicha Sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

SEGUNDO. - Los hechos que se han declarado probados constituyen el delito calificado en el referido escrito de acusación del Ministerio Fiscal, aceptado por las partes, siendo innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imposición de las costas y responsabilidad civil. Así mismo no concurren en el presente caso ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad criminal ni atenuante de la misma distinta de las que se hubiesen podido contemplar en el escrito de acusación, que determine, conforme al párrafo segundo del citado precepto procesal, la procedencia de otro contenido en la presente resolución.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artº 80, 84.3 y 86.1 del C.P., oídas las partes respecto a la eventualidad de la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, y habiéndose pronunciado

tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa en el sentido de no oponerse a su concesión, se procedió a acordarla por el plazo de TRES AÑOS.

PARTE DISPOSITIVA

VISTOS los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos de CONDENAR YCONDENAMOS al acusado Raimundo * como autor de un delito de exhibicionismo previsto y penado en el artículo 185 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de NUEVE MESES DE PRISION con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo, de conformidad con el artículo 192.1 del Código Penal procede imponerle la medida de TRES AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA y, de acuerdo con el artículo 192.3 del Código Penal, la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL SACERDOCIO por tiempo de TRES AÑOS y la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve CONTACTO REGULAR O DIRECTO CON PERSONAS MENORES DE EDAD por un tiempo de TRES AÑOS superior a la pena en su caso impuesta en la sentencia, se interesa la condena en costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal ,

Provéase respecto de la solvencia del acusado condenado.

Para el cumplimiento de la pena que la imponemos al acusado declaramos de abono la totalidad del tiempo que hubiese estado privado de libertad por la presente causa.

SE SUSPENDE el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al acusado por el plazo de DOS AÑOS, condicionada a que, durante el indicado plazo, el acusado no vuelva a ser condenado por delito alguno y a que participe en un programa de educación sexual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes comparecidas, con expresión de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente constituido en audiencia pública en la sala de vistas de esta sección; de lo que yo el Secretario certifico y doy fe.